

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los señores Alcaldes y Secretarios redijan los papeles del Boletín que correspondan al escrito, dirigiéndolo que se lleve un ejemplar en el día de costumbre, debe permanecer hasta el día del término siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines de las disposiciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

EN POLICIA, LOS LECES, MIRACOLAS Y VIRENOS

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, 2 1/2 pesetas por trimestre, 4 pesetas al semestre y 10 pesetas al año, pagando al solicitar la suscripción.

Número: nuestros 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de pobre, se insertan en el Boletín con oficialidad; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio regional que demande de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

(Continúa)

TÍTULO VII

Del Gobernador general

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicereel Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplimiento fiel y leal.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

- 1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.
- 2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder Legislativo, así como

los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que lo fueron comunicadas por los ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especíes de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suscribir las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exijieren, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, cuando en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafo primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y reparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Suscribir y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales se serán sometidos por el Presidente

y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extransgreda sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título primero de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un periodo que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estimá conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia puede llevarse á efecto si no está referendado por un Secretario del Despacho, quien por está solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

- Gracia y Justicia y Gobernación.
- Hacienda.
- Instrucción pública.
- Obras públicas y comendaciones.
- Agricultura, Industria y Comercio.

La Presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que

á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la Capital que lo impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó persona que hubiere de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades defraudadas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trata de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público,

sobre todo si no hubiera tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TÍTULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vias terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vias provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigida ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, podrá igualmente acudir ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, obrando así efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y las Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleito y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la Colección de Estatutos coloniales y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas municipales, carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesario para que tenga lugar el referéndum.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º Mientras no se layan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán integralmente á la isla de Puerto Rico, pero á fin de acomodarla á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que están en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobernador central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La materia de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y lo que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfrutaban, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados todos los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á 25 de Noviem-

bre de 1897.—MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO MATEO SAGASTA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

Estadística de los ganados caballar y mular

Circular

Como quiera que á pesar de lo dispuesto en las circulares de 27 de Agosto y 19 de Octubre últimos, los Ayuntamientos que á continuación se citan no han remitido todavía á este Gobierno de provincia la estadística de los ganados caballar y mular que tienen amillarados, prevengo que de no cumplimentar tan importante servicio dentro de diez días, exigiré á los Sres. Alcaldes, á quien corresponde el cumplimiento de esta obligación, la multa de 100 pesetas, con que quedan conmutados; apercibiéndoles además con despachar Comisionados especiales para la formación de tal estadística, cuyas dietas satisfarán los Alcaldes morosos. Leída 10 de Diciembre de 1897.

El Gobernador, Manuel Cojo Varela

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Astorga

- Benayides. Carrizo. Llamas de la Ribota. Santa Colomba de Somoza. Truchas. Turcia.

La Bañeza

- Alfaja de los Melones. La Antigua. La Bañeza. Bercianos del Páramo. Laguna de Negrillos. Palacios de la Valderrama. Pozuelo del Páramo. San Cristóbal de la Polantera. San Esteban de Nogales. Santa Elena de Jamuz. Villazala.

León

- Chozas de Abajo. Garrafe. León. San Andrés del Robanedo. Sariego. Vega de Infanzones.

Murias de Paredes

- Láncara. Palacios del Sil.

Ponferrada

- Bartillos de Salas. Caballeros-Paras. Castillo de Cabrera. Encineda. Lago de Carucedo. Páramo del Sil. Priaranza del Bierzo.

Riáño

- Cistierna. Valderrueda.

Sahagún

- Almazza. Calzada del Coto. Castrumodara. Cubillas de Rueda. Gordaliza del Pino. Joarilla. Santa Cristina de Valmadrigal. Vallejo. La Vega de Almanza.

Villamartin de D. Sancho.
Villanizar.
Villaverde de Arcayos.

Palencia de D. Juan

Cimanes de la Vega.
Corvilles de los Oteros.
Santos Martas.
Toral de los Guzmanes.
Valdevimbre.
Villademor de la Vega.
Villanueva de las Manzanas.
Villaquejida.

La Vecilla

La Pola de Gordón.
Rodiezmo.
Valdelugueros.
La Vecilla.

Villafraanca del Bierzo

Balboa.
Batjas.
Fubero.
Saucedo.
Trabadelo.
San Martin de Moreda.

CON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO
DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 131 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sorpesa tercera*, sita en término del pueblo de Aleje, Ayuntamiento de Villayandre, paraje denominado «Monte de Aleje», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 131 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pie de un árbol situado en el centro del corral número titulado «de las Vacas»; desde este punto se mediará 400 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 300 metros al N.; de 2.ª a 3.ª 600 metros al O.; de 3.ª a 4.ª 300 metros al S.; de 4.ª a 5.ª 100 metros al E.; de 5.ª a 6.ª 1.600 metros al S.; de 6.ª a 7.ª 100 metros al O.; de 7.ª a 8.ª 400 metros al S.; de 8.ª a 9.ª 700 metros al E.; de 9.ª a 10.ª 500 metros al N.; de 10.ª a 11.ª 100 metros al E.; de 11.ª a 12.ª 300 metros al N.; de 12.ª a 13.ª 100 metros al E.; de 13.ª a 14.ª 300 metros al N.; de 14.ª a 15.ª 100 metros al O.; de 15.ª a 16.ª 300 metros al N.; de 16.ª a 17.ª 100 metros al O.; de 17.ª a 18.ª 300 metros al N.; de 18.ª a 19.ª 100 metros al O., y de 19.ª a la 1.ª estaca 300 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 131 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admito por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno.

Hago saber: Que por D. Vicente Solazat, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de

J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sorpesa cuarta*, sita en término del pueblo de Verdugo, Ayuntamiento de Villayandre, paraje denominado «Peña de Curriellos», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una cruz hecha en la parte más alta de la Peña de Curriellos, y desde el remosará 600 metros en dirección E., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 600 metros al S.; de 2.ª a 3.ª 500 metros al O.; de 3.ª a 4.ª 400 metros al S.; de 4.ª a 5.ª 300 metros

al O.; de 5.ª a 6.ª 1.300 metros al N.; de 6.ª a 7.ª 800 metros al E., y de 7.ª a 1.ª estaca 300 metros al S., quedando así cerrado el perímetro de las 84 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admito por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Diciembre de 1897
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. AÑO ECONOMICO DE 1897-98.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	5.423	»
2.º	Servicios generales.....	3.800	»
3.º	Obras obligatorias.....	3.600	»
4.º	Cargas.....	1.647	»
5.º	Instrucción pública.....	4.500	»
6.º	Beneficencia.....	35.000	»
7.º	Corrección pública.....	1.500	»
8.º	Imprevistos.....	2.000	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras.....	9.000	»
11.º	Obras diversas.....	5.000	»
12.º	Otros gastos.....	6.000	»
13.º	Resultos.....	»	»
TOTAL.....		78.870	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta y seis mil ochocientos setenta pesetas.

León 23 de Noviembre de 1897.—El Contador, Salustiano Posadilla.
Sesión de 23 de Noviembre de 1897.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuya por menor se publicará en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.—El Vicepresidente de esta, Manuel D. Cauceco.—El Secretario, Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

Timbre del Estado

La Compañía arrendataria de tabacos ha nombrado con fecha 24 de Noviembre último Inspector general de la renta del Timbre del Estado á D. Ramón Arriaga del Arco; y habiendo sido confirmado dicho nombramiento por la Representación del Estado cerca de la misma, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

León 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Don Antonio Balbuena Hidalgo, Agente ejecutivo de la 9.ª Zona de la capital, nombrado por Real orden de 6 de Julio último, ha tomado posesión de referido destino en el día de ayer.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la Zona de dicho partido.

León 7 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

D. Magia González Pérez, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la 7.ª Zona de La Bañeza, con residencia en dicha ciudad, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado Auxiliar suyo para ambos cargos á D. Francisco Nistal Rodríguez; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Magia González, da quien depende.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de

los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la Zona de dicho partido.

León 9 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

D. Leonardo Gómez, Recaudador de contribuciones de la única Zona de Pousfartada, ha declarado cesante en el cargo de Recaudador-Auxiliario á D. Camilo Porras, que fué era de Páramo del Sil, y á D. Silverio Marqués, que lo desempeñaba en Cubillos, ayuntamientos de la expresada Zona.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades municipales de los referidos Ayuntamientos.

León 9 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Anuncio

Nombrado por Real orden del día 27 de Noviembre último D. Andrés Bodo Crespo, Oficial de la clase de primeros, Jefe de la investigación de Hacienda de esta provincia, ha tomado posesión de su destino el día 4 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de las autoridades, á quienes ruego presten al mencionado funcionario todos los auxilios que necesitara en el desempeño de su cargo, siempre que á ello fueren requerido.

León 9 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

De orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, me dirijo á V. S. llamando su atención acerca del Real decreto de 9 de Noviembre último, disponiendo la formación del Censo general de los habitantes de España en la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 á instrucción á que ha de ajustarse las operaciones del empadronamiento, encareciéndole al propio tiempo la necesidad de que preste su más decidida y eficaz apoyo, y en su caso, su personal concurso á las Juntas locales y á los Agentes que han de verificar la inscripción.

Valladolid y Diciembre 6 de 1897.—Rafael Bermejo.—Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la provincia de León.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel González y Gutiérrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento de consignar en el apéndice al amillaramiento las variaciones por ventas, permutas, sucesiones, y las que nacen de reunión ó división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de ejecución temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas, y las exceptuadas por momentáneamente,

que han de hacerse en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en uno de ellas y alta en otra, para la formación del expediente antes del 1.º de Marzo del corriente año económico, en que debe exponerse al público, no acordado llamar la atención, no ya sólo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que también de los demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, á fin de que los que aun no han presentado parte escrita del alta ó baja, lo verifiquen dentro del próximo mes de Diciembre; en la inteligencia, que transcurrido éste, no se tendrá en cuenta la instancia ó instancias que se presenten para la formación del apéndice del próximo ejercicio.

Al escrito, que se extenderá en papel del sello correspondiente, ha de acompañarse el documento de traslación de dominio transcrito en el de la propiedad con nota de haber pagado los derechos á la Hacienda.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos mis administrados, he dispuesto que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rodrigano 26 de Noviembre de 1897.—Mantual González.—Por orden: Francisco Rodríguez, Secretario.

Aldaldia constitucional de Villasariego

Según parte que se ha comunicado el Alcalde de barrio de Villafañe, desde el 1.º del corriente mes se halla en poder del vecino Pedro Zapico una pollina negra, de edad desconocida, con una franja blanca por debajo de la barriga, y de acaida cinco cuartas, la cual se halló extraviada en una calle de dicho pueblo. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que la persona que creyere ser el dueño de dicha pollina se presente á recogerla en casa de referido Pedro Zapico.

Villasariego 22 de Noviembre de 1897.—P. A.: El primer Teniente Alcalde, Ricardo Blanco.

Aldaldia constitucional de Villaturiel

Desde este día quedan expuestas al público el presupuesto y repartimiento extraordinarios formados por este Ayuntamiento y Junta municipal para el pago del 20 por 100 y gastos de expediente de los terrenos exceptuados de San Justo de las Regueras, Hamallos Vega y Peñafillo, por el importe de 1.013,95 pesetas que han de satisfacer los vecinos de dicho pueblo en proporción al número de cahíces de ganado que hayan apacentado en dichos terrenos durante los años de 1895, 1896 y 1897.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten las reclamaciones que crean justas; transcurridos los cuales no serán atendidas. Villaturiel 25 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Isidro Blanco.

Aldaldia constitucional de Puente de Domingo Flórez

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la con-

tribución territorial y urbana del inmediato año económico de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos, en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran en los repartimientos del corriente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de domicilio sin que presenten los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda.

Puente de Domingo Flórez 1.º de Diciembre de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Cástor S. González.

Aldaldia constitucional de Borrenes

Según me participa Pascual Rodríguez García, vecino del pueblo de Orellán, en este Municipio, desde el día 13 de Septiembre último falta de su casa su hija Felisa Rodríguez Parra, de 21 años de edad; cuyas señas son: pelo castaño, cejas blancas, boca y nariz regulares, color bueno, estatura regular; visto seña de estamapa casera; jubón de paliaca. Zapatos negros, y un pañuelo francés á la cabeza.

Se surge á todas las autoridades y Guardia civil la busca y captura de dicha joven, y caso de ser hallada sea conducida á esta Aldaldia para entregársela á su padre, quien la reclama.

Borrenes y Noviembre 25 de 1897.—Brindis Prada.

JUZGADOS

D. José Díez Suárez, Secretario del Juzgado municipal de Llamas de la Ribera.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Valentín de Prado, vecino de Villanueva de Carrizo, casado jornalero y mayor de edad, contra D. Eduardo Fernández Fernández, casado, mayor de edad y vecino de Pedregal, sobre pago de cincuenta y ocho pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Llamas de la Ribera, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete; el señor D. Genaro Díez Campelo, Juez municipal suplente, en funciones por ausencia del propietario de la misma: habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y vistos los artículos trescientos sesenta y cuatro y setenta y veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Eduardo Fernández Fernández, al cual se le condena al pago de cincuenta y ocho pesetas que se le reclamaban en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien á los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación, pudiendo, por lo tanto, proceder á la retención de

bienes solicitada de la propiedad del demandado rebelde.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por efectos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Genaro Díez.

Pronunciamento.—Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado en el día de la fecha, de que certifico.

Llamas once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—José D. Suárez.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en Llamas á once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, José D. Suárez.—V. B.: El Juez municipal suplente, Genaro Díez.

D. José Díez Suárez, Secretario del Juzgado municipal de Llamas de la Ribera.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Jerónimo Fernández, casado, labrador y mayor de edad, vecino de Cimanes del Tejar, contra D. Eduardo Fernández, también casado y vecino de Pedregal, Ayuntamiento de Las Omañas, sobre pago de ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Llamas de la Ribera, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete; el señor D. Genaro Díez Campelo, Juez municipal suplente, en funciones por ausencia del propietario; e: vista de los anteriores autos de juicio verbal civil, entre partes; como demandante D. Jerónimo Fernández Blanco, vecino de Cimanes del Tejar, y de la otra, como demandado, D. Eduardo Fernández Fernández, vecino de Pedregal, Ayuntamiento de Las Omañas, partido de Murias de Parques, sobre reclamación de cantidad;

Vistos los artículos trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro litigante rebelde á D. Eduardo Fernández Fernández, al cual se le condena al pago de la cantidad de ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, que se le reclamaban en el precedente juicio, tan pronto como esta sentencia sea firme y merezca ejecución al demandante Jerónimo Fernández, condenándole así bien á los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación, publicada, por lo tanto, practicar la retención de los efectos que

aparezcan ser de la pertenencia del mismo tanto en la tierra como en la casa donde tiene su domicilio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por efectos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello del Juzgado.—Genaro Díez.

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal suplente estando celebrando audiencia pública en la sala-audiencia del Juzgado en el día de la fecha, de que certifico.

Llamas once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—José Díez Suárez, Secretario.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente en Llamas de la Ribera á once de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, José D. Suárez.—V. B.: El Juez en funciones, Genaro Díez.

D. Adelino Pérez Nieto, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pousferrada.

Certifico: Que en el juicio de desahucio incoado en este Juzgado por D. José Blanco González, en nombre de D. Amalia Martínez Suárez, vecinos de esta villa, sobre que D. Matías López Font, vecino de San Andrés de Montejos, dejó á disposición de aquélla una casa en la calle del Pozo, de alto y bajo, señalada con el número cinco, en el pueblo de San Andrés de Montejos, y una tierra en la Perra, término de dicho pueblo, recayó sentencia en diez y seis de Marzo último, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D. José Blanco González, en nombre de D. Amalia Martínez Suárez, condenando á D. Matías López Font á que dentro del término improrrogable de ocho días desaloje la casa y tierra objeto de estos autos; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellas, con imposición al mismo demandado de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Alonso.

La expresada sentencia fué publicada en el día de su fecha con arreglo á las prescripciones legales.

Y con el objeto de que la mencionada sentencia sea notificada en forma al demandado, á los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula con el del Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal en Pousferrada á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Alonso.—V. B.: Adelino Pérez.